

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de junio de 2021. A despacho del señor Juez informándole que mediante memorial radicado a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el vocero judicial de la parte demandante solicita que se le informe si COOMEVA EPS suministró el correo electrónico del demandado y en ese caso se proceda con la notificación de la demanda por parte de la secretaría del despacho.

Así mismo, solicita que se decrete una medida cautelar innominada para lo cual pide que se fije caución. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario.

Auto interlocutorio N° 0637

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARÍA STELLA GRAJALES RAMÍREZ
Demandado: ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ
Radicado: 2019-00522

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante la Constancia de Entrega de Información Personal, remitida por COOMEVA EPS, por medio de la cual suministra el correo electrónico del señor ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ.

Así mismo, no se accede a la solicitud formulada por el memorialista para que la Secretaría del Despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda, puesto que dicha carga procesal le incumbe a la parte demandante.

En ese sentido, dado que en el presente asunto se encuentra pendiente una “*actuación promovida a instancia de parte*” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte

demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal indicada en el presente auto, y notifique al demandado ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ, del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Finalmente, el Despacho no accede a la solicitud para que se decrete *“una medida cautelar innominada” en virtud de la cual solicita que se oficie a la Agencia Nacional de Tierras, para que se aplique la medida cautelar sobre una posesión que tiene el demandado por legalizar o ya legalizada ante dicha entidad*”, pues que nuestro legislador ha previsto que la forma de hacer efectiva la medida de embargo de la posesión que se tiene sobre un inmueble es mediante su secuestro, de surte que la misma no reviste el carácter de innominada (Art. 593 numeral 3º) y la solicitud formulada por la parte demandante no se aviene a las exigencias de dicha disposición.

No obstante, se accede a la solicitud par que se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si a través de dicha entidad se ha legalizado algún predio del que fuera poseedor el demandado ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ y en caso afirmativo, para que informe cual es el folio de matrícula inmobiliaria y la ficha catastral del mencionado predio.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba45010e831de836926f4d8d5d55e06373a896dfc4654202aa
2463770ce3d18**

Documento generado en 24/06/2021 11:05:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**